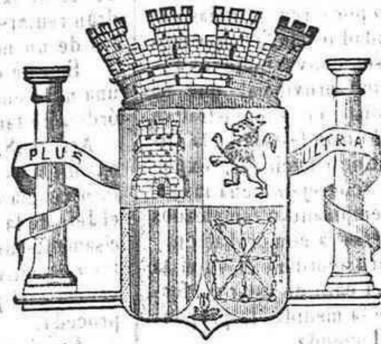


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839).

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Decretos, Ordenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excelentísimos señores Ministros.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los señores Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda

- pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.
- 4.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitán general del Distrito, Gobernador militar, Ilustrísimo Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.
 - 5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad del que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO GENERAL

PARA LA IMPOSICION, ADMINISTRACION Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL (1).

(Continuacion.)

Art. 145. Cuando los interesados acudan ante el Tribunal contencioso administrativo reclamando contra los acuerdos dictados por las Juntas, se pasarán a los mismos los expedientes instruidos, anotando en el libro de registro la salida con la especificacion necesaria.

Art. 146. La sustanciacion de estos juicios ante los Tribunales contencioso-administrativos será la que se halle establecida ó se estableciere en lo sucesivo para los negocios contenciosos de la Administracion, á quien representarán los funcionarios de que trata el art. 89 de este Reglamento.

Art. 147. Cuando los expedientes de defraudacion se hayan instruido en virtud de denuncia particular, tendrá el que la haya presentado derecho á percibir del Tesoro el importe de las dos terceras del recargo ó recargos que como pena de la defraudacion se hayan impuesto y exigido al defraudador.

Art. 148. Corresponde exclusivamente al Gobierno la facultad de condonar dichos recargos; pero de la condonacion se excluirá siempre la parte correspondiente al denunciador ó al agente de la Administracion que por gestion propia descubra la defraudacion.

CAPITULO VIII.

Seccion 1.ª

De la administracion del impuesto.

Art. 149. La gestion de este impuesto estará á cargo de la Direccion general de Contribuciones, bajo la dependencia del Ministerio de Hacienda, á quien corresponde la administracion de todos los ramos de la Hacienda pública, y sin perjuicio de lo demás establecido en este Reglamento, tendrá los deberes y atribuciones especiales siguientes:

1.ª Resolver las dudas ó consultas de los Jefes económicos de la Administracion provincial sobre aplicacion de las disposiciones

de este Reglamento cuando no se trate de su interpretacion ó aclaracion; y en este caso proponer al Ministerio de Hacienda lo que proceda.

2.ª Resolver igualmente los expedientes á que se refiere el art. 20, sin perjuicio del recurso de alzada á que los interesados podrán recurrir en su caso.

3.ª Proponer al Ministerio de Hacienda, si lo estima necesario, el nombramiento de visitas, comisiones ó delegados especiales en los casos de que trata los arts. 5.ª y 101.

4.ª Adoptar anualmente, y en cualquiera época que lo considere necesario, las disposiciones convenientes para que los registros y matrículas se formen con sujecion á las reglas establecidas y dentro de los plazos señalados para la buena ejecucion de todos los demás servicios relativos al impuesto, y para el aumento de los valores de este, su recaudacion íntegra y el puntual ingreso en las Cajas del Tesoro; y

5.ª Cuidar de que los Jefes económicos y demás funcionarios de la Administracion provincial llenen con exactitud sus respectivas obligaciones, exigiendo la responsabilidad al que las descuide ó cometa faltas perjudiciales al servicio, y proponiendo al Ministerio de Hacienda lo que proceda cuando la correccion de aquellos no esté en sus atribuciones.

Art. 150. La Administracion del impuesto en las provincias corresponde á los Jefes económicos de las mismas, bajo la inmediata dependencia de la Direccion general de Contribuciones. En su consecuencia, además de lo que en términos generales se establece en este Reglamento, tienen dichos Jefes los deberes y atribuciones siguientes:

1.ª Cuidar de que se formen con la anticipacion necesaria por la Seccion de Contribuciones los registros de industriales que ordena el art. 54.

2.ª Presidir las reuniones de los gremios y las de los industriales pertenecientes á las clases no agrumiadas en los casos que determina este Reglamento.

3.ª Nombrar la tercera parte de los clasificadores de los mismos gremios, y la totalidad cuando aquellos no ejecutan el nombramiento según establece el art. 58.

4.ª Hacer el repartimiento gremial en el caso previsto por el art. 69.

5.ª Formar la matrícula correspondiente á las capitales de provincia; y aprobar cuando proceda todas las demás.

6.ª Resolver en primera instancia los expedientes de asimilacion fijando la cuota provisional que deba satisfacerse; los que se instruyan con motivo de las declaraciones que presenten los industriales á que se refieren los artículos 12 y 13; los de comprobacion administrativa que tengan por objeto clasificar una industria, y todos los de altas y bajas y de partidas fallidas, después de

haberse llenado en cada uno de ellos las formalidades prevenidas en este Reglamento.

7.ª Manifestar en los casos previstos por el mismo la conveniencia de establecer comisiones de visita ó de nombrar delegados especiales.

8.ª Remitir á la Direccion general de Contribuciones en el mes de Agosto de cada año un estado general, ajustado al modelo núm. 13, de los valores del impuesto con una Memoria en que se expresen las gestiones practicadas para impulsar dichos valores y haciendo las observaciones conducentes para su aumento y mejor administracion.

9.ª Remitir tambien otros dos estados arreglados al modelo núm. 14, uno de altas y otro de bajas, en que se comprenda el resultado de las relaciones trimestrales de que trata los artículos 153, 154 y 157, en el mes de Enero de cada año de las referentes al primer semestre del ejercicio; y en el de Julio de las relativas al segundo semestre.

10.ª Cuidar de que en la Seccion de Contribuciones se conserven clasificados por materias y ordenados en legajos con sus índices correspondientes todos los libros, papeles y documentos relativos á este impuesto, y con especialidad los expedientes base del registro que establece el art. 27; los demás registros expresados en los artículos 52 y 54; las matrículas; las relaciones de altas y bajas y los expedientes de comprobacion administrativa; de defraudacion; de bajas y de partidas fallidas, á fin de que en cualquiera tiempo puedan verificarse las comprobaciones que acuerde la Direccion general de Contribuciones; y finalmente

11.ª Cuidar tambien de que el Jefe de la Seccion y demás funcionarios á cuyo cargo esté encomendada la gestion del impuesto cumplan con toda exactitud sus deberes, corrigiendo disciplinariamente los descuidos ó faltas que notasen en el servicio; y dando parte á la Direccion general de Contribuciones cuando sean graves.

Art. 151. Los Jefes de las Secciones administrativas, sin perjuicio de las demás prevenciones del Reglamento, tendrán por su parte los deberes siguientes:

1.ª Cumplir y hacer que los empleados que á sus inmediatas órdenes entiendan en los servicios relativos á este impuesto cumplan con exactitud las disposiciones que emanen de la Direccion general de Contribuciones y del Jefe económico de la provincia, relativas á los mismos servicios.

2.ª Cuidar de que se ejecuten en todos los pueblos de la provincia con la anticipacion necesaria las operaciones que han de preceder á la formacion de las matrículas, llamando la atencion de su inmediato Jefe cuando no se practiquen dentro de los plazos señalados.

3.ª Dirigir, con sujecion á las instrucciones que les comunique su inmediato Jefe,

los trabajos relativos á la formacion de la matrícula de la capital de la provincia.

4.ª Examinar y calificar, las demás, proponiendo sus rectificaciones que correspondan, ó su aprobacion si se hubiesen observado en la formacion de las mismas todas las formalidades establecidas.

5.ª Vigilar sobre que la instruccion de los expedientes á que se refiere el párrafo 6.ª del artículo precedente se ajuste á las disposiciones que para cada uno de ellos establece este Reglamento, y proponer al Jefe económico la resolucion que corresponda, fijando los hechos con órden, concision y claridad, y citando siempre la disposicion legal en que se funde el dictamen.

6.ª Llevar el registro y formar el estado que ordena el art. 27.

7.ª Formar y llevar tambien con toda exactitud un registro arreglado al modelo núm. 15 de todos los expedientes de comprobacion administrativa resueltos definitivamente, en virtud de los cuales se hayan impuesto los recargos que por defraudacion establece la Seccion 4.ª del capítulo 7.ª de este Reglamento.

8.ª Redactar la Memoria y los estados de que trata los párrafos 8.ª y 9.ª del artículo anterior, sobre cuyos documentos, al ser remitidos á la Direccion general de Contribuciones en las épocas señaladas, hará el Jefe económico de la provincia las observaciones que juzgue oportunas en conformidad á lo prevenido en el párrafo 8.ª citado.

9.ª Custodiar, mientras no sean trasladados al Archivo provincial, los libros, legajos y demás documentos expresados en el párrafo 10.ª del mismo artículo; cuidar de que todos tengan los índices correspondientes, y hacer entrega de ellos bajo el oportuno inventario al funcionario que le sustituya en los casos de licencia, traslacion ó cesantia.

Sin que conste haberse llenado este requisito, no se extenderá en el título del empleado que deba verificar la entrega el cese prevenido en la legislacion vigente.

Art. 152. Los Oficiales y Aspirantes del Negociado á cuyo cargo se halle la contribucion industrial estarán obligados á depurar, cuando el Jefe económico de la provincia lo disponga, la exactitud de las declaraciones presentadas por los industriales á que se refieren los arts. 12, 21, 153 y 158; á ocuparse en los trabajos de comprobacion administrativa que les encomiende, y en todos los demás que el propio Jefe y el de la Seccion respectiva acuerden, cumpliendo con toda exactitud las órdenes é instrucciones que les comuniquen.

Seccion segunda.

De las altas y bajas.

Art. 153. Los industriales que después

(1) Véase el núm. 4501

de aprobadas las matriculas deban ser alta durante el ejercicio para el pago del impuesto serán incluidos en relaciones nominales con sujecion al modelo núm. 16, formadas por los mismos funcionarios de que trata el art. 41, y bajo su responsabilidad en cada uno de los cuatro trimestres del año económico respectivo.

En estas relaciones se comprenderán cuantos industriales deban serlo, á virtud de declaracion presentada por los interesados ó de resolucion dictada en expediente de comprobacion administrativa.

Los Alcaldes y Administradores de partido remitirán al Jefe de la Administracion económica de la provincia el último dia del trimestre las relaciones que hayan formado, ó una certificacion en que se exprese no haber ocurrido alta alguna.

Art. 154. De la misma manera se formarán por separado para cada uno de los cuatro trimestres relaciones individuales de las bajas que en cada uno de ellos ocurran por cesaciones naturales, justificadas que sean en la forma que mas adelante se determinará.

Estas relaciones expresarán la cantidad líquida que deba satisfacer el industrial á prorata del tiempo que se haya devengado la contribucion hasta el dia de la cesacion.

Art. 155. La Administracion económica resumirá todas las relaciones parciales en una de altas y en otra de bajas, y las pasará á la Intervencion para los efectos determinados en el art. 30 del reglamento orgánico de 8 de Diciembre de 1869.

Art. 156. Dentro de los 10 dias primeros del mes siguiente se pasará á la Recaudacion, bajo la responsabilidad del Jefe de la Seccion de Contribuciones ó del funcionario que ocasionare el retraso, copia literal de las dos relaciones de que trata el artículo anterior, conservándose los originales en poder de la citada Seccion.

Art. 157. En las capitales de provincia serán mensuales las relaciones de que tratan los artículos 153 y 154, y mensualmente tambien se pasarán á la Intervencion y Recaudacion á los efectos de los dos artículos que preceden.

Art. 158. Corresponde á los Jefes de la Administracion económica acordar la baja que reclame por escrito todo industrial que haya cesado absolutamente en el ejercicio de su profesion, arte ó oficio.

Art. 159. Para acordar esta clase de bajas precederán los requisitos siguientes:

1. En las capitales de provincia informarán sobre la exactitud de la baja pedida, el sindico y tres individuos del mismo gremio, que podrán ser los clasificadores. Cuando el interesado pertenezca á clase no agremiable, informarán otros tres que ejerzan iguales ó análogas industrias.

2. El Jefe de Administracion designará despues un empleado de ella que dentro del término de ocho dias informe á su vez por escrito lo que resulte y se le ofrezca.

3. Cuando la baja sea originada por fallecimiento del industrial, el parte podrá darle cualquiera persona de su familia ó que haya sido dependiente de aquel, ó tenga interés en la testamentaria; y cuando con dicho parte se presente la partida de defuncion, se omitirán las demás diligencias en justificacion de la baja, teniendo sin embargo en cuenta lo dispuesto en el art. 25 de este Reglamento.

4. Los Jefes de la Administracion económica, cuando se trate de expedientes relativos á grandes poblaciones, y siempre que lo estimen oportuno, podrán acordar la práctica de las demás diligencias que juzguen necesarias para depurar la realidad de las bajas.

5. Cuando estas se refieran á contribuyentes domiciliados en poblaciones donde haya Administradores de partido, además del informe de este se exigirá el de dos individuos del gremio respectivo, y á falta de estos el de otros dos industriales.

6. En los demás pueblos el Alcalde oirá por escrito á uno ó dos individuos del mismo gremio, y en su defecto á cualquier industrial ó vecino, informando además al propio Alcalde con el Secretario de Ayuntamiento.

Art. 160. Obtenidos que sean los datos consignados en el artículo anterior, pasarán todos los expedientes de baja á la Seccion de Comunicaciones para la liquidacion que correspondiera, y con dictamen del Jefe de ella acordará el de la Administracion económica lo que proceda.

Los Jefes económicos y los de la Seccion respectiva serán responsables de la morosidad que se advierta en la tramitacion de estos expedientes, cuya resolucion, una vez

terminada aquella, deberá dictarse dentro del plazo de ocho dias, pasando despues los expedientes á la Intervencion.

Art. 161. Cuando por circunstancias especiales de una localidad ó por la importancia de las bajas estimasen conveniente los Jefes de la Administracion provincial que se verifique una comprobacion administrativa para depurar aquellas, lo manifestarán á la Direccion general de Contribuciones, exponiendo las causas que aconsejen dicha medida, y proponiendo el empleado ó empleados á quienes deba cometerse la comprobacion.

El expresado centro acordará en su virtud lo que proceda; y en el caso de estar conforme con la adopcion de la medida, la propondrá al Ministerio de Hacienda.

Seccion tercera.

De las partidas fallidas.

Art. 162. Tambien corresponde al Jefe de la Administracion económica la aprobacion de los expedientes de partidas fallidas que la Recaudacion de Contribuciones presente ultimadas. Pero para que dicha declaracion recaiga deberá constar en el expediente:

1. Que se han empleado sin éxito y por su orden los apremios de primero, segundo y tercer grado en la forma que establece la instruccion de 3 de Diciembre de 1869.

2. Informe sobre la insolvencia del contribuyente, evacuado por el Alcalde y Secretario de Ayuntamiento, y de otros dos industriales ó vecinos de la misma localidad cuando el deudor resida en poblacion donde no haya Administracion económica ó de partido; y donde estas existan, por uno de los sindicos y tres individuos del gremio á que pertenezca el deudor.

3. En el caso de referirse la baja á un contribuyente no agremiado, el informe se evacuará por otros dos, cuando menos, que ejerzan la misma ó análoga industria.

4. Siempre que se trate de justificar la falta de bienes inmuebles, se hará por medio de certificacion expedida con referencia al amillaramiento.

Art. 163. El requisito exigido en el párrafo primero del artículo anterior se omitirá sólo en el caso de que no haya sido posible emplear los apremios á que alude por igno- rarse absolutamente el domicilio del deudor, lo cual se hará constar en las capitales de provincia por medio de informe que el cobrador tomará del Alcalde de barrio respectivo y de dos vecinos contribuyentes al impuesto de la misma calle ó de las mas inmediatas á la en que últimamente residiera el industrial, y en los demás pueblos del Alcalde y Secretario de Ayuntamiento.

El cobrador consignará por escrito al dorso del recibo talonario el nombre de los funcionarios y personas de quienes ha tomado las informes; y en el caso de que por las diligencias posteriores que practique la Administracion resultase justificada que era conocido el domicilio del contribuyente, y que por negligencia del cobrador dejó de hacerse efectiva de aquel la cuota que debia satisfacer, será la Recaudacion responsable del importe de la misma cuota.

Art. 164. La Recaudacion tiene el deber de instruir y de presentar en la Administracion económica de la provincia los expedientes de que trata el art. 162 dentro del tercer mes del trimestre á que pertenezca el débito.

Cuando por razón de la distancia de alguno ó de varios pueblos á la capital, ó de cualquiera otra circunstancia excepcional independiente de la activa gestion que debe emplear la Recaudacion de Contribuciones, solicite esta dentro de dicho trimestre prórroga para la presentacion de los expedientes, podrá el Jefe de la Administracion económica concedérsela, sin exceder nunca de quince dias, y siendo este segundo plazo impro- rogable.

Art. 165. La Recaudacion responde en absoluto del importe de las cuotas de fallidos, cuyos expedientes no se hayan instruido en la forma que previene este reglamento, ó que no se presenten dentro del plazo fijado en el artículo anterior.

Art. 166. Al tiempo de presentar la Recaudacion los expedientes de que tratan los dos artículos anteriores acompañará relacion duplicada de ellos, en la cual constarán nominalmente los contribuyentes y el importe de sus cuotas, así como los recibos talonarios.

Uno de los ejemplares, firmado por el Jefe de la Administracion y sellado con el de la oficina, se devolverá á la Recaudacion. El otro ejemplar se conservará en la Seccion de Contribuciones.

Art. 167. Los expedientes de fallidos de este impuesto se instruirán con separacion de los de las demás contribuciones: pero podrán reunirse en uno sólo diferentes deudores de un mismo pueblo.

En este caso se acompañará al expediente una nota en que aparezcan los deudores por orden de tarifas y clases.

Art. 168. La Seccion de Contribuciones examinará inmediatamente los expedientes de insolvencia que presente la Recaudacion, y el Jefe de la Administracion los resolverá precisamente dentro del mes siguiente al trimestre respectivo, aprobando la baja si la insolvencia está justificada, ó acordando lo que proceda.

En el primer caso se pasarán á la Intervencion para los efectos determinados en el reglamento de 8 de Diciembre de 1869.

Art. 169. Cada tres meses formará la Administracion económica relacion nominal de los industriales que durante dicho período hayan sido declarados fallidos, expresando en ella la industria que ejercian y la fecha de la insolvencia, la cual se publicará en el Boletín oficial de la provincia, remitiendo uno de los ejemplares á la Direccion general de Contribuciones.

Seccion cuarta.

De la recaudacion de las cuotas de Patentes.

Art. 170. Para realizar la cobranza de las cuotas correspondientes á los industriales comprendidos en la tarifa de Patentes abrirá la Recaudacion antes de empezar el año económico un libro ó cuaderno talonario para cada distrito municipal, con sujecion al modelo á que se refiere el artículo 22, foliando correlativamente y á la letra las hojas de que conste.

Los libros ó cuadernos talonarios se numerarán en cada provincia por orden alfabético de pueblos.

Art. 171. Los recibos talonarios de que trata el artículo precedente serán firmados por el Jefe económico de la provincia respectiva, y llevarán además el sello de la Administracion y la rúbrica del Jefe de la Intervencion, por quien en cada libro ó cuaderno se extenderá una diligencia que exprese el número total de los recibos útiles que aquel contenga.

Art. 172. El Jefe de la Intervencion abrirá á la Recaudacion de Contribuciones cuenta corriente de recibos talonarios por el número que comprendan los libros ó cuadernos que la Administracion le entregue para la cobranza, autorizados en la forma expresada.

Art. 173. Para obtener un contribuyente de los comprendidos en la tarifa de Patentes el recibo talonario con que ha de acreditar su aptitud legal para el ejercicio de la respectiva industria se presentará en las capitales de provincia y de partido administrativo al Jefe de la Administracion, y en las demás poblaciones al Alcalde popular, manifestando la industria que se propone ejercer, y los funcionarios mencionados expedirán una orden arreglada al modelo número 17 para que el recaudador de la localidad ó el encargado en ella de la cobranza enjia la cuota correspondiente, llene la matriz y el talon, y entregue este al interesado.

Art. 174. La matriz de los recibos talonarios será firmada por el contribuyente, y en el caso de no saber escribir, firmará á su ruego un testigo que sea vecino de la localidad respectiva.

Art. 175. Los recibos talonarios se llenarán y expedirán por su orden numérico, bajo la responsabilidad del encargado de la cobranza; pero en el caso de inutilizarse alguno de ellos, quedará ocupando su respectivo lugar y número con la nota de inutilizado, que comprenderá el talon y la matriz.

Art. 176. La Recaudacion de Contribuciones entregará en las Cajas del Tesoro dentro de los 15 primeros dias de cada mes precisamente el importe total de las cuotas recaudadas por Patentes durante el mes anterior. Para ello presentará en la Administracion económica una relacion ajustada al modelo número 18, que exprese el nombre de los industriales á quienes se haya expedido la Patente, y la cantidad satisfecha por cada uno.

A esta relacion acompañarán originales las ordenes en virtud de las cuales se haya verificado la cobranza.

Las relaciones y ordenes se pasarán á la Intervencion á fin de que el ingreso de lo recaudado en Tesorería se verifique con todos los requisitos exigidos por el reglamento de 8 de Diciembre de 1869.

Art. 177. La Seccion administrativa, una vez terminadas las operaciones á que se refiere el artículo anterior, irá formando mensualmente por el resultado de las relaciones un registro de los contribuyentes por Patente, arreglado al modelo número 19, á fin de que al terminar el año económico conste en cada provincia el número de aquellos, concepto de la tarifa por que han contribuido y el importe de lo recaudado.

El resultado total del registro deberá por tanto ser conforme respecto á lo ingresado por Patente, al en que aparezcan en las cuentas de que trata el artículo siguiente.

Art. 178. La Recaudacion de Contribuciones de cada provincia, al formar y rendir sus cuentas trimestrales, distinguirá en dos renglones separados la recaudacion obtenida por la contribucion industrial, expresando en el primero el importe de las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª, y en el segundo el de las cuotas de Patentes, justificando esta partida, como lo verifica respecto de la primera, con las cartas de pago expedidas en virtud de lo prevenido en el artículo anterior.

Art. 179. El importe de lo recaudado por el concepto de Patentes se incluirá en los estados semestrales de valores á que se refiere el párrafo 8.º del art. 150.

Art. 180. La Recaudacion de Contribuciones entregará á la Administracion económica de cada provincia, bajo el correspondiente inventario y dentro del primer mes de cada año económico, todas las matrices de los libros ó cuadernos talonarios abiertos y autorizados en el año anterior para su examen y confrontacion con las relaciones mensuales de que trata el art. 176, y con las cuentas trimestrales rendidas por la Recaudacion.

Si resultasen algunas diferencias, se harán en las cuentas corrientes las rectificaciones que procedan y se ejecutarán en Tesorería los ingresos que puedan producir; y una vez hecho, ó apareciendo que están conformes con aquellas, se remitirán las matrices originales á la Direccion general de Contribuciones, tambien con el oportuno inventario, dentro del primer trimestre de cada año económico.

(Se continuará.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 28.

Negociado 1.º.—Hacienda.

Los Ayuntamientos que con atreglo á la orden circular de 30 de Marzo próximo pasado han solicitado la enajenacion de los Bonos del Tesoro, unos no han fijado el número de los que les pertenecen y otros no han expresado si desean vender todos ó parte de dichos valores: en su virtud, he acordado, que los referidos Ayuntamientos reproduzcan de nuevo, lisa y llanamente, su peticion, acompañando copia certificada del acuerdo de la Corporacion, manifestando clara y categóricamente el número de Bonos que han de venderse por el Gobierno, y si este no fuera conocido, expresaran si ha de enajenarse la totalidad ó parte de ellos, verificándolo inmediatamente, en la inteligencia, que de omitir las circunstancias expresadas ó de no hacerlo dentro de un corto plazo, no podrá darse curso á sus peticiones.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los mencionados Municipios y de los que se hallen en su caso, encargando muy especialmente, este servicio, á los Sres. Alcaldes y Secretarios de los mismos, haciéndolos responsables de su más exacto cumplimiento.

Guadalajara 18 de Abril de 1870.

El Gobernador.

José B. Amado. (1)

rito pueda formar el amillaramiento de la riqueza imponible que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del año viniente de 1870 á 1871, se hace preciso que los contribuyentes de esta villa y hacendados forasteros que poseen fincas en este término, presenten relaciones juradas de la variacion que haya tenido su riqueza, debiendo hacerlo en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de veinte dias, desde la publicacion del presente en el *Boletín oficial* de la provincia; pues pasado que sea no serán oídas.

Los Alcaldes de los pueblos de Canredondo, Oter, Esplégares, Canales del Durado y Ocentejo, daran publicidad á este anuncio.

Sacramento 5 de Abril de 1870.—El Alcalde, Valentin Lucas.—Por su mandado.—Ramon Dominguez y Lucia, Secretario interino.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Malaguilla.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda llevar á efecto la rectificacion del amillaramiento de riqueza rústica, urbana y pecuaria que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion de inmuebles del año viniente económico de 1870 al 71, se hace preciso que todos los contribuyentes, tanto vecinos del pueblo como forasteros, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento y en el preciso término de quince dias, de como aparezca este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, las correspondientes relaciones de altas y bajas que haya experimentado su riqueza en todo el presente año económico, ó sea desde que se verificó la última rectificacion del amillaramiento; pues pasado el término prefijado ó no acreditando con documentos legales de estar inscritas las traslaciones en el Registro de la Propiedad de este partido como previene la ley, no serán admitidas dichas relaciones juradas y alteraciones.

Malaguilla 6 de Abril de 1870.—El Alcalde y Presidente de la Junta, Gregorio Sanz.—El Secretario, Damian de Alda.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Valfermoso de Tajuña.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda dar principio á la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, en el año económico de 1870 á 71, se servirán los contribuyentes vecinos y forasteros inscritos en él y que posean fincas en este término jurisdiccional, presentar las relaciones de altas ó bajas que haya sufrido su riqueza en el término de treinta dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*; pues pasado dicho término no será admitida relacion alguna y les parará el perjuicio que haya lugar.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de Tomelosa, Irueste, Romanones, Atanzon, Romancos, Archilla, ciudad de Guadalajara y pueblo de Peñalver, se servirán dar publicidad al presente anuncio para que llegue á noticia de los interesados.

Valfermoso de Tajuña 7 de Abril de 1870.—El Alcalde, Gregorio Cogedor.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Palazuelos.

Ocupada la Junta pericial de esta villa en la rectificacion ó apéndice al amillaramiento de la riqueza imponible, para que sirva de base al repartimiento en el año económico de 1870-71, ha señalado el término improrogable de quince dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, para que los terratenientes presenten sus relaciones de altas ó bajas con los requisitos legales.

Los señores Alcaldes populares de

Carabias, Sigüenza, Ures y Bujalcayado, le daran la mayor publicidad que sea posible.

Palazuelos 7 de Abril de 1870.—El Alcalde, Pedro del Olmo.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Valbuena.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda llevar á debido efecto la rectificacion del amillaramiento de la riqueza territorial, cultivo y ganaderia, para la contribucion de 1870 á 1871, todos los contribuyentes inscritos en este, presentarán en término de quince dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, relacion en debida forma de las altas y bajas que su propiedad haya sufrido en el corriente año; pues pasado dicho término no serán admitidas.

Valbuena 8 de Abril de 1870.—El Alcalde, Lorenzo Moreno.—Juan Jose Moreno, Secretario.

ALCALDIA POPULAR de Alcorlo.

Para la rectificacion del amillaramiento de la contribucion de inmuebles de 1870 al 71, se hace preciso que todos los contribuyentes que están inscritos, presenten en esta Secretaria en el término de veinte dias, contados desde la fecha de la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, las relaciones de movimiento bajo la responsabilidad que están establecidas.

Alcorlo 8 de Abril de 1870.—El Alcalde, Gregorio del Amo.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Lebranon.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda obrar con acierto en la rectificacion del amillaramiento de la riqueza territorial, inmuebles y ganaderia del año próximo de 1870 al 71, se hace preciso que todos los contribuyentes de este distrito y forasteros presenten en término de quince dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, las relaciones de movimiento que hayan tenido en el corriente año, bajo las responsabilidades que se hallan establecidas; pues de lo contrario no serán oídas.

Lebranon 9 de Abril de 1870.—El Alcalde, Cirilo Martínez.—Manuel Jimenez, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Hueva.

Se sacan á pública subasta 51 cábríos que se hallan en el sitio del Membrellar, del monte de los Propios de esta villa, donde ocurrió el incendio, bajo el tipo de 12 escudos 500 milésimas que han sido tasados por el distrito forestal de montes.

Cuyo remate tendrá lugar ante mi autoridad, empleado del ramo y funcionario público, el día 29 del corriente mes, á las doce de la mañana.

Hueva 10 de Abril de 1870.—El Alcalde, Esteban Perez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Concha.

Para que la Junta pericial pueda formar el apéndice del amillaramiento de la riqueza para el año de 1870 á 1871, se hace indispensable que todos los contribuyentes presenten en la Secretaria de Ayuntamiento, las relaciones de altas y bajas que hayan sufrido sus propiedades en el corriente año, en término de quince dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia; debiendo advertirse, no se admitirán no hallándose registradas en el de la propiedad del partido.

Concha 11 de Abril de 1870.—El Alcalde, Domingo Sanz.—P. S. M.—Marcelo Carrasco, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Pareja.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda ocuparse de la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia para el año económico de 1870 á 1871, se tiene acordado por dicha Junta que los contribuyentes vecinos y forasteros que hayan sufrido altas y bajas en su riqueza inmueble desde la última rectificacion, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince dias, relaciones juradas en que hagan constar las variaciones de la propiedad en que consista la alteracion, acompañando los documentos legales que las justifiquen. El plazo que se señala empezará á contar desde el día en que aparezca este anuncio inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, pasado el cual no se admitirá relacion alguna.

Se suplica á los Sres. Alcaldes den publicidad á este anuncio, por haber contribuyentes á este distrito en varios pueblos de esta provincia.

Pareja 11 de Abril de 1870.—El Alcalde, Felipe Hermosilla.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Gárgoles de Abajo.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda llevar á efecto la rectificacion del amillaramiento de la riqueza territorial que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion de inmuebles del año económico de 1870 á 71, se hace preciso que todos los contribuyentes de este distrito, así vecinos como forasteros, presenten relacion de las alteraciones que haya sufrido su riqueza desde la última rectificacion, señalando para ello hasta el 12 de Mayo próximo; pues pasado dicho término ó no hallándose inscrita la traslacion de dominio en el Registro de la Propiedad, no serán admitidas.

Gárgoles de Abajo 11 de Abril de 1870.—P. O.—Francisco Cristóbal.—El Secretario, Bernardino Alcolea.

ALCALDIA POPULAR de Mazarete.

Los vecinos y forasteros contribuyentes que tengan que presentar alguna alta ó baja para el apéndice que ha de formarse para hacer la derrama de inmuebles para el año de 1870 al 71, lo verificaran en el preciso término de quince dias, á contar desde la insercion del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, y al Presidente del Ayuntamiento.

Mazarete 12 de Abril de 1870.—El Alcalde, Isidoro Lopez.

Comision de evaluacion y repartimiento de Conquezuela, provincia de Soria, partido judicial de Medinaceli.

D. Pascual Soria, Alcalde, y como tal Presidente de la Comision de evaluacion y repartimiento de la contribucion territorial de dicho distrito.

Hago saber: Que hallándose próxima la época en que debe darse principio á los trabajos para la formacion del repartimiento de inmuebles, cultivo y ganaderia del susodicho distrito, correspondiente al inmediato año económico de 1870 á 1871, y en conformidad á lo prevenido en los artículos 20 y 22 del real decreto fecha 23 de Mayo de 1843, he acordado que los propietarios, apoderados ó administradores de fincas rústicas y urbanas y los de todas clases de ganados, los colonos de fincas é inquilinos de las casas de habitacion y los arrendatarios de establecimiento destinados al ejercicio de alguna industria presenten en la Secretaria de Ayuntamiento del referido distrito antes del día 8 del mes de Mayo próximo, relacion jurada de todos los bienes inmuebles y ganaderia que posean, administrén,

habiten ó cultiven dentro del territorio del referido distrito; debiendo advertirse que segun el art. 24 del referido real decreto, los propietarios que en el plazo señalado no presenten las indicadas relaciones, incurriran en la multa de la cuarta parte de la renta de sus fincas ó de las utilidades de su granjeria, y los inquilinos, colonos ó arrendatarios en la equivalente á la cuarta parte del precio de su arrendamiento, siendo dobles estas multas cuando se justifique que en las relaciones presentadas se ha faltado á la verdad y aplicandose sus productos á menos repartir del cupo entre los demás contribuyentes.

Conquezuela 8 de Abril de 1870.—El Alcalde, Pascual Soria.

LOTERIA NACIONAL.

PROSPECTO DEL SORTEO QUE SE HA DE CELEBRAR EN MADRID EL DIA 22 DE ABRIL DE 1870.

Ha de constar de 30.000 billetes, al precio de 10 escudos cada uno, divididos en decimos, y por consiguiente á razon de un escudo la fraccion ó décimo.

Los premios han de ser 1.494, importantes 225.000 escudos, distribuidos de la manera siguiente:

PREMIOS.	ESCUDOS.
1 de	30.000
1 de	16.000
1 de	8.000
1 de	4.000
20 de 1.000...	20.000
1.470 de 100...	147.000
1.494	225.000

El Sorteo se efectuará en el local destinado al efecto en la Fabrica Nacional del Sello (Paseo de Recoletos), con las solemnidades prescritas por la Instruccion del ramo. Y con las debidas solemnidades se hará despues un doble Sorteo especial, para adjudicar un premio de 250 escudos entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, y cinco de á 50, entre las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta capital.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el juego tienen derecho, con la venia del Presidente, á hacer observaciones sobre dudas ó irregularidades que adviertan en las operaciones de los Sorteos. Al dia siguiente de efectuados los Sorteos, se expondrá el resultado al público, por medio de listas impresas; cuyas listas son los únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentacion de estos y entrega de los mismos. En algunos casos, la Direccion puede acordar trasferencias de pagos, mediante solicitud de los interesados.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

En la Agencia de D. Antonio Hernandez Garcia, calle del Mercado Nuevo, número 3, se compran bonos del Tesoro y papel del Estado.

Se sacan las licencias absolutas á los soldados cumplidos, cobrándoles los alcances, y todo se les remite á la cabeza del partido judicial para que lo recojan los interesados de mano de los correspondientes de esta Agencia.

En la ciudad de Guadalajara, calle de Madrid núm. 22, se ha abierto un nuevo almacén de sal superior, al precio de 16 reales quintal y á 15 llevando mas de 50 quintales.

IMPRESA DE JOSE RUIZ Y BERNABO.